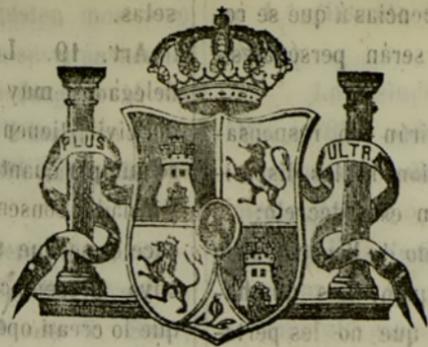


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 227.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que ofrece para la buena administración de la Colección legislativa y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo el admitir suscripciones por años ó semestres, siendo como es incierto el número de tomos que han de salir á luz en cada uno de estos periodos, así como el de haber de entenderse para el servicio de suscripción y venta con los Promotores fiscales, S. M. el Rey (q. D. g.), á fin de aumentar los productos de este ramo y de simplificar su régimen, se ha dignado disponer lo siguiente:

Art. 1.º La Colección legislativa de España, así como las sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, se publicarán en tomos de 50 pliegos próximamente.

Art. 2.º El precio de cada tomo será para los suscritores 5 pesetas en Madrid, y 5 pesetas 50 céntimos en provincias. Los tomos sueltos se venderán á 5 pesetas 50 céntimos en Madrid, y á 6 pesetas en provincias.

Art. 3.º Los suscritores á dicha publicación deberán tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Art. 4.º Habrá en Madrid un agente general de suscripción y venta de las expresadas obras, quien deberá prestar la fianza necesaria para garantir los fondos que por virtud de su cargo obren en su poder.

Art. 5.º El agente de la suscripción y venta satisfará al contado al precio de 17 rs. tomo los que reciba del Administrador de la Colección legislativa, y este ingresará mensualmente en la Caja de la Administración económica de la provincia las sumas que reciba del agente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876. = Martín de Herrera. = Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones de individuos de los Resguardos y demás participes de los premios concedidos por la legislación vigente á los aprehensores de efectos de contrabando por el notable retraso con que se practican algunas veces las liquidaciones por las Administraciones económicas y se expiden los libramientos para su percibo; y considerando que es justo y conveniente que las

fuerzas encargadas del servicio de represión cobren con puntualidad los indicados premios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que en el plazo improrogable de 20 dias remita V. E. á este Ministerio un estado por provincias de todas las aprehensiones en que haya dejado de satisfacerse á los participes los premios que les correspondan, expresando la fecha de cada aprehension, la importancia respectiva en cantidad y valor, el importe del precio que deba satisfacerse y el motivo por qué se halle sin ultimar el expediente.

2.º Que se liquiden y paguen con toda urgencia las aprehensiones pendientes, dando cuenta en fin de cada mes de las que constando en el estado á que se refiere la prevención anterior se hubiesen satisfecho dentro del mismo.

Y 3.º Que las Administraciones económicas cuiden de llenar este servicio con toda preferencia, hallándose dispuesto este Ministerio á exigirles la responsabilidad si nota descuido ó apatía en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1876. = Barzanallana. = Sres. Directores generales de Rentas y Aduanas.

(De la Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de

la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de Presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias.

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado

por cualquiera cuota directa; exceptuados sin embargo los procesados criminalmente, y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en

suspensio todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya

defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con uron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta

clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Artículos adicionales.

Primero. Las licencias que existan concedidas á la publicación de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el día siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicación de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean extendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la fácil y cómoda expedición de las tarjeta-licencias y para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 95.

Habiéndose ausentado de casa de sus padres el día 6 del corriente el joven Pedro García Rodríguez, natural de Villagutierrez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 14 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Pedro Garcia.

Edad 16 años, estatura regular, lleva las prendas siguientes: pantalon de Astudillo malo bastante remendado, chaleco de corte con la espalda remendada, un pañuelo encarnado con motas redondas en el fondo, viejo, boteguies nuevos blancos, no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 96.

Habiéndose ausentado de su casa Mariano Perez, vecino de Barrios de Colina, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 14 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Mariano Perez.

Edad 71 años, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, barba poblada, cara ovalada, color bueno, vestia de chaqueta, chaleco y calzon cortó todo de sayal ya muy usado ó viejo, capa sayal muy vieja, gorra de badana, vieja, calzado de zapatos, y tambien llevó un par de alpárgatas cerradas, y no lleva cédula de vecindad.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Al tomar posesion del cargo de Jefe económico de esta provincia me dirigi á los Sres. Alcaldes por medio de circular inserta en el Boletín oficial número 184, manifestándoles que como medida equitativa habia resuelto suspender los apremios hasta el 28 del presente mes, seguro de que para este día ingresarían los Ayuntamientos cuantos descubiertos tuviesen á favor del Tesoro, con inclusión de los del primer trimestre del año económico actual.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de esta disposición, excitando su celo y patriotismo, sin olvidar además el deber ineludible en que se encuentran como delegados de mi autoridad en los asuntos económicos, para que por cuantos medios estén á su alcance y se hallen dentro de la esfera de sus atribuciones solventen sus descubiertos, allegando recursos á la Caja de esta Administracion con que pueda

atender al pago de sus sagradas obligaciones.

Réstame manifestar que los Ayuntamientos que, desoyendo las excitaciones amistosas de la Administración, no extingan sus débitos dentro del plazo fijado se procederá contra ellos por la vía ejecutiva, según previenen las instrucciones, sin que por ningún concepto se suspendan los procedimientos hasta que lo verifiquen.

Burgos 8 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente que se hará mención se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto original.—En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago sober: que en providencia de cuatro del actual he acordado la venta en público remate de varios efectos embargados á Doña Petra Arroyo, viuda, de esta Ciudad, para responder de las costas y papel sellado reintegrable en que fue condenada en la demanda de tercería seguida por la misma sobre preferencia á los bienes embargados á su esposo D. Ambrosio Vivar en la ejecución contra el mismo á instancia de la Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos de esta Capital.

Bienes que se enagenan.

Una mesa pequeña de piño, mediana, en 1 peseta 50 céntimos.

La cubierta de percal de la misma mesa, ya usada, en 50 céntimos.

Cuatro sillas malas, asiento de junco, todas en 2 pesetas 50 céntimos.

Cuatro platos loza de Burgos, en 50 céntimos.

Dos medias fuentes loza de id., en 50 céntimos.

Cuatro botellas de vidrio, en 75 céntimos.

Dos vasos de cristal, en 50 céntimos.

Un cantar de barro, en 50 céntimos.

Una barrila de id., en 25 céntimos.

Una sartén grande, en 50 céntimos.

Otra id. pequeña, en 25 céntimos.

Cuatro pucheros de barro, en 50 céntimos.

Total 8 pesetas 75 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán acudir á los estrados de este Juzgado el día diez y siete del actual á las doce de su mañana, en que tendrá lugar la subasta.

Burgos y Agosto siete de mil ochocientos setenta y seis.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con el original, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, expido y firmo el presente en Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Paula Alonso.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Exámenes y matrículas.

1.º En los 15 días anteriores al 1.º de Setiembre próximo; ó sea desde el 17 al 31 de Agosto ambos inclusive, solicitarán los alumnos los exámenes que deseen sufrir por medio de una hoja impresa, que se les facilitará en la Secretaría de este Establecimiento, y que deberán suscribir personalmente los interesados. Pasado el 31 de Agosto, no se admitirá ninguna solicitud de esta clase sin la previa formación de un expediente, en el que se justifique la imposibilidad de haber acudido dentro del plazo de la ley. (Art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870). Abonarán los derechos correspondientes.

Estos exámenes empezarán el día 1.º de Setiembre próximo á las 9 de la mañana, dando principio por la asignatura de primer año de Latín y Castellano en las de la seccion de Letras; por la de Aritmética y Algebra en las de la de Ciencias; y por la de Dibujo en las de Aplicacion; continuando por las demás sucesivamente en su respectiva seccion, terminando por fin con los de la libre de Francés.

2.º Determinado por el decreto de 20 de Mayo de 1872, restablecido por el de 5 de Junio de 1874, y confirmado por el de 14 de Mayo último que las calificaciones en los exámenes sean las de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Aprobado* y *Suspense*, los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del curso de 1875 á 1876 en este Establecimiento, y deseen mejorar de nota podrán exa-

minarse de nuevo, si lo solicitaren dentro del plazo señalado en el número 1.º (Decreto de 14 de Mayo de 1875.)

3.º Los estudios en el curso de 1876 á 1877 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico; son Establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos, estando dirigidos por el Gobierno: son Establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares: se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension, por la cual se entiende aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. (Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º del Decreto de 29 de Julio de 1874.)

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos públicos, se anuncia la apertura de la matrícula general del año académico de 1876 á 1877 en todo el periodo que media desde el día 16 de Setiembre próximo hasta las 12 de la noche del día 30 del mismo. (Art. 15 del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.)

4.º Los alumnos solicitarán la matrícula por medio de un impreso que se les facilitará en la Secretaría, acompañando la cédula personal, si tienen la edad de 14 años cumplidos, y satisfaciendo 8 pesetas por derechos de matrícula de cada asignatura si es para enseñanza pública, y la mitad si es para privada ó doméstica; pero podrán verificar el pago de los derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y otro antes de sufrir el examen de prueba de curso; excepto los de enseñanza privada ó doméstica que lo harán en un solo plazo al tiempo de solicitar la matrícula.

5.º Estando prevenido por la legislación vigente que en las matrículas y exámenes se guarde el orden establecido en los decretos de 29 de Setiembre y 14 de Mayo últimos, se advierte á todos los padres ó encargados de los alumnos que no se admitirá á la matrícula al que no justifique haber probado dentro de cada grupo las asignaturas que preceden en el orden gradual de los estudios á las en que intenten matricularse, para lo cual se recuerdan á continuación las correspondientes á cada grupo de las asignaturas que comprende la segunda enseñanza.

Primer grupo.

- 1.º Primer año de Latín y Castellano.
- 2.º Segundo año de Latín y Castellano.
- 3.º Elementos de Retórica y Poética.
- 4.º Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Segundo grupo.

- 1.º Nociones de Geografía.
- 2.º Nociones de Historia universal.
- 3.º Historia de España.

Tercer grupo.

- 1.º Aritmética y Algebra.
- 2.º Geometría y Trigonometría.
- 3.º Elementos de Física y Química.
- 4.º Nociones de Historia natural.
- 5.º Fisiología é Higiene.

Cuarto grupo.

- Agricultura elemental.
- 6.º La matrícula estará abierta todos los días antes designados, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde las tres de la tarde hasta las seis.

7.º Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza, ó procedan de otros Establecimientos, harán su solicitud en papel del sello 11.º, dirigida al Sr. Director, pidiendo los primeros el examen de las materias de instruccion primaria y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas con el sistema legal de medidas, pesos y monedas, que son las comprendidas en la primera enseñanza elemental; y acompañando los segundos una certificación de las asignaturas que hayan estudiado expedida por el Secretario de la Escuela, de donde procedan.

8.º Queda tambien abierta, dentro de los mismos plazos, la matrícula de los estudios de Aplicacion y Francés, que comprenden respectivamente las asignaturas siguientes:

Estudios de Aplicacion.

- 1.º Dibujo lineal, de adorno y de figura.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría y Trigonometría.
- 4.º Topografía y su dibujo correspondiente.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Historia natural.

Estos estudios son los que preparan para recibir el título de Perito agrónomo y tasador de tierras.

Burgos 8 de Agosto de 1876.—El Director, Dr. Eduardo A. de Besson.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el mes de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes de asignaturas según está prevenido en la legislación vigente.

Los que deseen su admisión lo solicitarán antes del 31 del actual por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de esta Escuela desde el día 16 del corriente mes. La matrícula para el curso de 1876 á 1877 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel del sello 11.º dirigida al Director de la Escuela.
- 2.º Fe de bautismo.
- 3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio.
- 4.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 5.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 6.º Cédula personal.
- 7.º La carta de pago de haber satisfecho 10 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Los exámenes de reválida para Maestros superiores y elementales darán principio el 25 de Setiembre, y los de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia el 28 del mismo.

Burgos 12 de Agosto de 1876. = El Director, Bernardino Velasco.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Vacante la plaza de 2.º Maestro de esta Escuela por fallecimiento del que la desempeñaba, la Junta de profesores ha acordado proveerla en interinidad con arreglo á las disposiciones vigentes. El sueldo anual asignado por la ley al propietario es 2.000 pesetas, pero el interino solo disfrutará la mitad, esto es 1000 pesetas, según prescriben las circulares del Ministerio de Fomento de 19 de Diciembre de 1868 y 20 de Setiembre de 1869.

Los aspirantes dirigirán al Sr. Director de este Establecimiento sus solicitudes documentadas antes del día 30 del corriente mes.

Burgos 12 de Agosto de 1876. = El Presidente, Bernardino Velasco.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos,

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos de Castro-Urdiales, Miranda, Haro, Santander, Laredo y Soria por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1876 á fin de Setiembre de 1877, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados, á las doce del día 31 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Burgos 9 de Agosto de 1876. = P. A. El Subintendente militar, Pedro M. García.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicación del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oír ninguna, por justa que sea.

Torrecilla del Monte 1.º de Agosto de 1876. = El Alcalde, Manuel Ramos.

Alcaldía de La Aguilera.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por el tiempo designado por la ley, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en la Secretaría de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas.

La Aguilera 5 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Ambrosio de La Cal.

Alcaldía de Poza.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribución territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente por las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Poza 12 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Matías de la Fuente.

Alcaldía de Torregalindo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Torregalindo 2 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Prudencio del Val.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1		2	2										2
2	2	1	3										3
3		2	2										2
4	2	2	4										4
5	2	2	4										4
6	1	3	4										4
7		1	1										1
8	2	1	3										3
9	2	3	5										5
10	1	1	2										2

Burgos 11 de Agosto de 1876. = El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	1	2	2		4	2	2		
2									
3	1	1		2					2
4	1			1					1
5	2	2		4					4
6	3	1		4			1	1	5
7	3		1	4					4
8	2			2	3			3	5
9	1	1		2	1			1	3
10			1	1	1			1	2

Burgos 11 de Agosto de 1876. = El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Regimiento infantería de Cantabria, número 39.

SUBASTA.

Debiendo procederse con la autorización del Excmo. Sr. Director general del arma á la venta en pública subasta de varias prendas y efectos de desecho que existen en los almacenes del cuerpo, se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran tomar parte en dicha licitación se presenten en el Cuartel de Infantería los días 25, 26 y 27 del actual, desde las 10 de la mañana hasta las 6 de la tarde, que son los señalados por el Sr. Coronel para que aquella tenga lugar.

Burgos 15 de Agosto de 1876. = P. O., el Capitan Ayudante, José Vilalba.

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

De vuelta ya de su viaje á provincias el oculista D. Emilio Alvarado, ofrece sus servicios á cuantos han venido á consultar en el tiempo que ha estado fuera y á todos los enfermos que tengan que sufrir alguna operación. Las horas de consulta son de diez á dos en la clínica establecida en la calle de la Flora, número 7, principal.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.